

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR ALAN ALEJANDRO OSORIO COLMENARES, EN CONTRA DE RAFAEL MORENO VALLE ROSAS Y LA ASOCIACIÓN CIVIL “AYUDAR POR AYUDAR MARY NOGUEDA SIMÓN”, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RQyD	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la *UTCE*, escrito de queja signado por Alan Alejandro Osorio Colmenares, interpuesta por propio derecho en contra de la persona moral Ayudar por Ayudar Mary Nogueta Simón A.C. y Rafael Moreno Valle Rosas, con motivo de los siguientes hechos:

¹ Hojas 1 a 10, anexo 11.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

- La **presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, derivado de la participación de Rafael Moreno Valle Rosas en diversos eventos, donde se difunde propaganda en la que se advierte de manera predominante el uso del *hashtag* #RAFATEESCUCHA, mismos que supuestamente son realizados por la Fundación Ayudar por Ayudar Mary Nogueta Simón A.C., a nivel nacional, cuya finalidad, a juicio del quejoso, es la de exaltar los logros que tuvo como Gobernador del estado de Puebla y cualidades personales de Rafael Moreno Valle Rosas, con miras a posicionarse de forma indebida y anticipada frente a la ciudadanía de cara a la próxima elección de Presidente de la República, violentando el principio de equidad en la contienda.
- **Uso de recursos de dudosa procedencia**, ya que los eventos denunciados fueron fondeados por la asociación civil Ayudar por Ayudar Mary Nogueta Simón, sin que se tenga certeza el origen del subsidio de dicha fundación.

Por ello, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de ordenar de manera inmediata que se impida que se siga haciendo propaganda personalizada del denunciado en eventos masivos.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR, Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento, en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la *UTCE*, requirió diversa información y las siguientes diligencias de investigación, con el propósito de verificar la existencia de la publicidad denunciada por el quejoso, como se advierte a continuación:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.	INE-UT/7402/2017	Citatorio: 26/09/2017 Cédula: 27/09/2017 20:00 horas	No se tiene respuesta

² Hojas 12-22.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
2	ASOCIACIÓN CIVIL "FUNDACIÓN AYUDAR POR AYUDAR MARY NOGUEDA SIMÓN".	INE-UT/7403/2017	Cédula 26/09/2017 20:00 horas	No se tiene respuesta
3	DIRECTOR DEL SECRETARIADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.	INE-UT/7405/2017	26/09/2017	27/09/2017
4	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	INE-UT/7406/2017	26/09/2017	27/09/2017

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.³

El veintisiete de septiembre del año en curso, la *UTCE* admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta *Comisión*, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE**

³ Hojas 290 a 292.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña con posible incidencia en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso denuncia la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, derivado de su participación en diversos eventos, donde se difunde propaganda en la que se advierte de manera predominante el uso del *hashtag* #RAFATEESCUCHA, mismos que supuestamente son realizados por la Fundación Ayudar por Ayudar Mary Noguera Simón A.C., a nivel nacional, cuya finalidad, a juicio del quejoso, es la de exaltar los logros que tuvo como Gobernador del estado de Puebla y cualidades personales de Rafael Moreno Valle Rosas, con miras a posicionarse de forma indebida y anticipada frente a la ciudadanía de cara a la próxima elección de Presidente de la República, violentando el principio de equidad en la contienda.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- **Certificación**, del contenido de los vínculos de internet referidos en su escrito de denuncia.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Oficio signado por el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que remite las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Oficialía Electoral respecto de las páginas web denunciadas.

Las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, tienen valor probatorio pleno respecto de la existencia del contenido que ahí se describe, al tratarse de **documentales públicas**, ya que fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad respecto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

de las imágenes y expresiones que en ellas aparecen, no están puestas en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual informó lo siguiente:
 - No convocó u organizó los eventos denominados “Ruta del Cambio”, “Consulta ciudadana”, “#RAFATEESCUCHA”.
 - Desconoce el nombre de la persona encargada de realizar tales eventos.
 - No tiene relación con la asociación civil “Fundación Ayudar por Ayudar Mary Nogueta Simón”.
 - Juan Carlos Nogueta Simón no se encuentra en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

- Se tiene acreditada la existencia y el contenido de las páginas web referidas por el quejoso en su escrito inicial, las cuales dan cuenta de diversas publicaciones realizadas en los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram de Rafael Moreno Valle Rosas, así como de la página web www.morenovalle.org donde aparece el denunciado dirigiendo algún mensaje sobre temas de interés social a un grupo de personas en distintas entidades del país y en la ciudad de Los Ángeles, California en Estado Unidos de América, de los que más adelante se da cuenta.
- El Partido Acción Nacional desconoce los eventos denunciados, así como tener algún vínculo o relación con la “Fundación Ayudar por Ayudar Mary Nogueta Simón”.
- De igual suerte, el Partido Acción Nacional informa que el Juan Carlos Nogueta Simón, Presidente de la Fundación Ayudar por Ayudar Mary Nogueta Simón, no es militante de dicho instituto político.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,⁴ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

⁴ SUP-REP-183/2016,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de campaña fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
 - b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 226.

1...

2...

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, mientras que, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁶

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,⁷ lo siguiente:

Por lo tanto, la Sala Superior colige que en lo concerniente al presente asunto:

** No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.*

...

⁶ SUP-JRC-228/2016

⁷ SUP-JRC-345/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

** De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*

** Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.*

...

Por otra parte, y por estimar que se encuentra en íntima vinculación con el tema que nos ocupa, es necesario tener presentes las consideraciones que a continuación se exponen:

La libre expresión de las ideas bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.⁸

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.⁹

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "cibespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

⁸ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁹ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido

buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.¹⁰

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

CASO CONCRETO

Como se señaló, el quejoso solicita a esta autoridad que se impida que se siga haciendo propaganda personalizada del denunciado en eventos masivos, así como ordenar el cese inmediato de la propaganda materia de la denuncia y cualquier otra con las mismas características.

Al respecto, cabe precisar que a juicio del quejoso¹¹, los eventos denunciados constituyen propaganda personalizada con fines electorales, por medio de la realización de eventos masivos de manera reiterada y sistemática, en los que participa Rafael Moreno Valle Rosas y el lema #RAFATEESCUCHA.

¹⁰ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

¹¹ Véase página 3 del escrito de queja.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

En este sentido, este órgano colegiado advierte que la pretensión del quejoso es que se prohíba al denunciado participar en eventos similares a los denunciados en donde se advierte el lema #RAFATEESCUCHA.

Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver al resolver los expedientes SUP-REP-192/2016 con su acumulado SUP-REP-193/2016 y SUP-REP-195/2016, señaló que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias está facultada para ordenar medidas cautelares, éstas no deben versar sobre actos futuros de realización incierta que restrinjan la libertad de expresión de las personas en el ámbito jurídico electoral, como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, de conformidad con el criterio apuntado con anterioridad, así como con la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, esta Comisión de Quejas y Denuncias no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta que incidan en la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA,¹² determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6º y 7º. constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 13 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, de conformidad con lo hasta aquí argumentado, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, máxime si dicha medida está vinculada con la prohibición de que la persona exprese libremente sus ideas, lo que es indebido porque, en todo caso, de acuerdo con lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, para estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, es necesario que se manifiesten en la realidad las ideas y opiniones, mismas que, en su caso, pueden ser sometidas a evaluación y responsabilidades ulteriores.

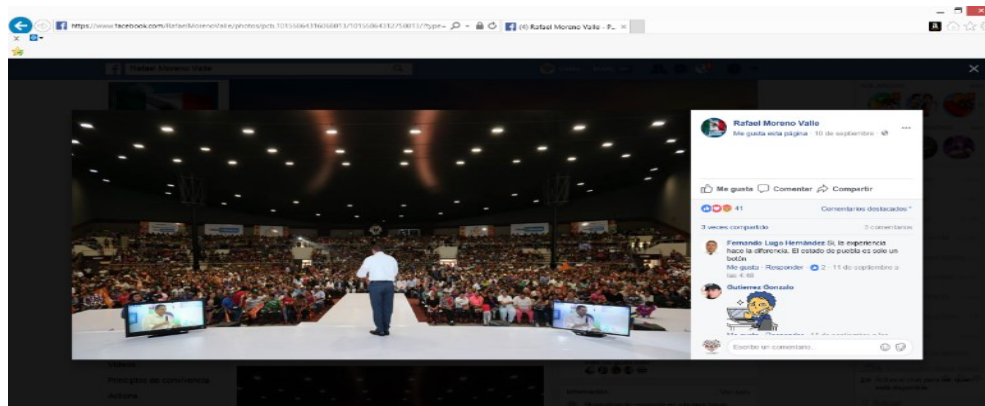
¹² Tesis: 1ª CLXXXVII/2012 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 512.

Con base en todo lo anterior, dado que esta Comisión de Quejas y Denuncias está obligada a decretar la improcedencia de medidas cautelares sobre actos futuros de realización incierta que limiten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, es innecesario emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de la adopción de la medida en tutela preventiva, ya que toda medida preventiva, significa inevitablemente el menoscabo de la libertad garantizada por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad, se considera que del contenido de las páginas denunciadas, no es posible advertir la realización de actos anticipados de campaña, al no satisfacer el elemento subjetivo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados¹³, de conformidad con lo siguiente:

- a) <https://www.facebook.com/RafaelMorenoValle/photos/pcb.10155864316068013/10155864312758013/?type=3&theater>

Hace referencia a una publicación de diez de septiembre del año en curso, de lo que al parecer se trata de un evento cerrado en la ciudad de Durango.



¹³ En la sentencia que se invoca, la Sala Superior estableció que se deben prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

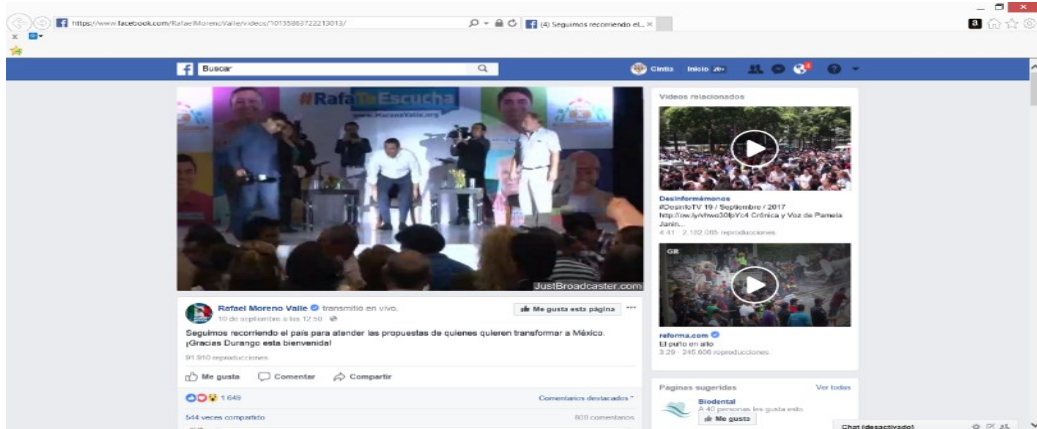
- b) <https://es-la.facebook.com/RafaelMorenoValle/videos/10155854830083013/>

Se trata de una publicación de siete de septiembre de dos mil diecisiete, que corresponde a la videograbación de lo que al parecer es un foro denominado “Consulta Ciudadana”, con un pequeño grupo de personas, en el que se visualiza a Rafael Moreno Valle recibiendo propuestas respecto a la economía del país.



- c) <https://es-la.facebook.com/RafaelMorenoValle/videos/10155863722213013/>

Se visualiza un video de cincuenta y nueve minutos, publicado el diez de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se observa la realización de un evento, al parecer en la Ciudad de Durango, así como la referencia en dicha publicación a que sigue recorriendo el país para atender las propuestas de quienes quieren transformar a México y agradece a Durango la bienvenida.



d) <https://www.facebook.com/RafaelMorenoValle/videos/10155833761483013/>

Se trata de una publicación de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la que se visualiza un video de treinta y cuatro segundos, con imágenes de lo que al parecer fue un evento cerrado que se llevó a cabo en Nuevo León, y se alude a Rafael Moreno Valle Rosas como Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido Acción Nacional.



e) <https://es-la.facebook.com/RafaelMorenoValle/videos/10155836927713013/>

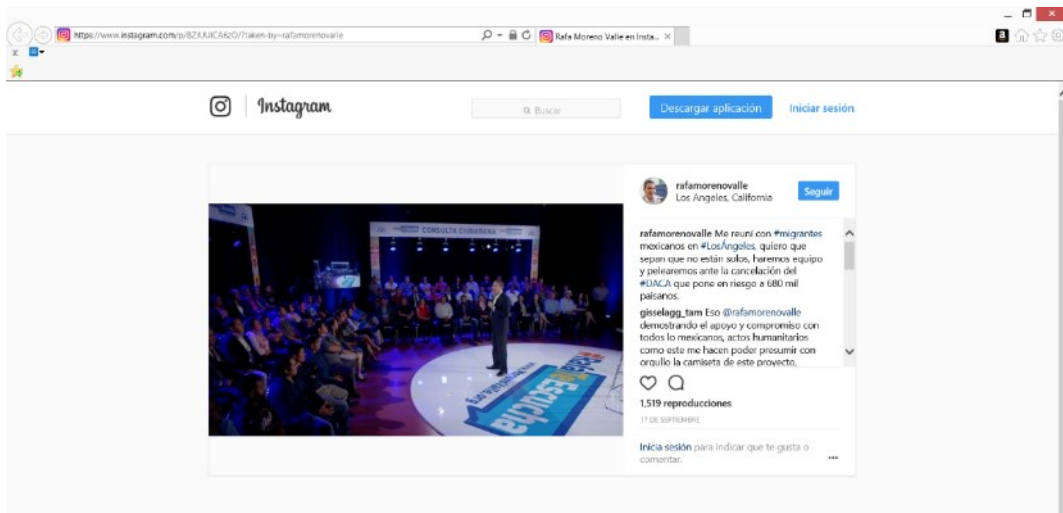
Se trata de la publicación de un video en el perfil personal de Rafael Moreno Valle del primero de septiembre del presente año, en el que habla, entre otras cosas, de la constitución del Frente Amplio Democrático para trabajar en un

proyecto común, buscando las mejores prácticas, propuestas y programas para poder aplicarlas.



f) <https://www.instagram.com/p/BZJUUICA6zO/?taken-by=rafamorenovalle>

Se advierte que es la publicación de un video en el perfil de la red social Instagram de Rafael Moreno Valle Rosas, del diecisiete de septiembre del año en curso, respecto de una reunión en la ciudad de Los Ángeles, California donde habla con personas, aparentemente mexicanos migrantes, sobre la cancelación del programa *Acción Diferida para los Llegados en la Infancia*, conocido como DACA, por sus siglas en inglés.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

Se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de material alojado en redes sociales, dentro de cuentas o perfiles creados por Rafael Moreno Valle Rosas, difundida bajo el amparo de la libertad de expresión.

Al respecto, se debe subrayar que existe un **ámbito reforzado de la libertad de expresión** respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada e, incluso, por cuanto hace a *Facebook* e *Instagram*, es necesario dar de alta una cuenta y pertenecer a dicha red social para su consultar su contenido.

Es decir, la información contenida en los perfiles o cuentas de personas físicas o morales en las redes sociales (a diferencia de la propaganda pagada o contratada en ese tipo de medios), goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de expresión e información consustancial en todo régimen democrático.

Es decir, la información contenida en los perfiles o cuentas de personas físicas o morales en las redes sociales, goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de expresión e información consustancial en todo régimen democrático.

Al respecto se reitera que, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dicha red social, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles, por ejemplo de Facebook e Instagram, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "*amigos*" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta o canal creados, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "*solicitud de amistad*" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "*acepta*", o bien, al seleccionar la opción de "*seguir*" a distintos perfiles o canales, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del usuario (social, cultural, entretenimiento, etc.).

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook, Instagram o twitter, es compartir o intercambiar información a través de textos, imágenes, links, videos, etcétera, con la red de "*amigos*" o seguidores, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en el perfil o cuenta respectiva, de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "*amigos*", de manera instantánea y de momento a momento.

Ahora bien, dichas redes sociales, permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "*amigos*", para lo cual, debe ingresar al buscador de Facebook, en el recuadro de "*busca personas, lugares y cosas*" y escribir el nombre de ese perfil o canal; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que, el perfil buscado tenga el carácter de público, lo mismo ocurre, de modo similar, en las redes sociales denominadas Instagram y twitter.

Sobre el tema y de forma destacada, ha sido criterio reiterado de la citada Sala Regional Especializada, a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015, SRE-PSC-3/2016, SRE-PSD-2/2016, SRE-PSC-003/2017 y SRE-PSC-007/2017, que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal y, permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

Similares consideraciones han sido sustentadas por este órgano colegiado en los acuerdos ACQyD-INE-69/2017 confirmado por la Sala Superior en el SUP-RE-88/2017, ACQyD-INE-101/2017 y ACQyD-INE-107/2017, así como en el SUP-REP-123/2017.

De manera que las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, dada la naturaleza de las redes sociales, como lo es *Facebook*, el contenido y material alojado en perfiles o cuentas individuales de personas físicas o morales (distintas a entes públicos o a la propaganda contratada), como ocurre en el caso, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad que no son susceptibles de cancelarse o suspenderse mediante el dictado de una medida cautelar, porque ello **implicaría una medida desproporcionada frente al ejercicio de derechos fundamentales.**

En este tenor, el material objeto de cuestionamiento en el presente caso se ubica en la categoría antes descrita, toda vez que forman parte de información subida o colocada por una persona física en su cuenta de la red social señalada, sin que se tenga constancia o dato que permita afirmar que su contenido, como se verá más adelante, haga necesario el dictado de una medida cautelar para ordenar sus suspensión o retiro sacrificando o haciendo nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión y de información.

Aunado a ello, los materiales denunciados dan cuenta de eventos celebrados en Durango, Nuevo León y Los Ángeles, California, a los que asistió Rafael Moreno Valle Rosas, entre los que se aprecian diversas publicaciones alusivas a temas de interés público y de índole político, social y económico del país, pero que, bajo la apariencia del buen derecho, con base en los criterios de la Sala Superior emitidos en casos similares, no se aprecian objetivamente actos anticipados de precampaña o campaña por no estar dirigidos de forma abierta a la ciudadanía en general, ni solicitar el voto a favor del denunciado o advertir la presentación de una plataforma política, como lo exige la normativa electoral.

Por tanto y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en el caso no se actualizan los elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral para analizar violaciones como la alegada, particularmente **el elemento subjetivo**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

puesto que, se insiste, bajo la apariencia del buen derecho, no se tienen elementos para determinar que, se presente una precandidatura o candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni de la presentación de alguna plataforma electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior, en las sentencias invocadas en el cuerpo del presente acuerdo.

Así, desde una óptica preliminar, no es factible estimar que se acredita el elemento subjetivo a que se ha hecho referencia, toda vez que para que se colme tal condicionante, la difusión de propaganda o acciones debe ser de modo tal que se trate de actos o mensajes abiertos y dirigidos a la ciudadanía en general, con la finalidad de dar a conocer o transmitir una plataforma electoral o un apoyo o rechazo a cierta fuerza política o candidato, lo que no ocurre en el caso.

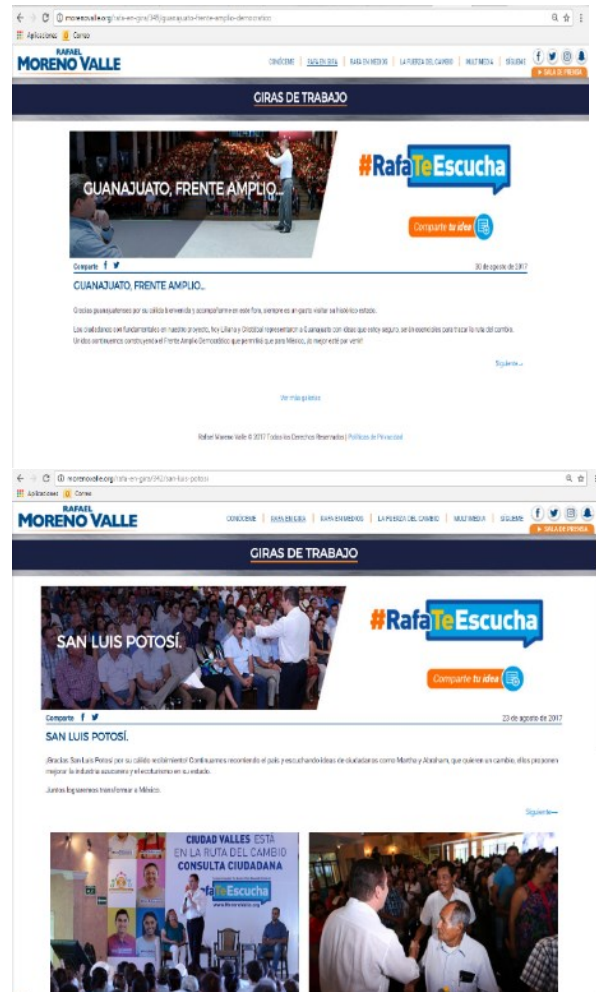
En tal sentido, se reitera, las restricciones a las libertades de Internet operan por causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas, lo que no se advierte en el presente asunto por lo que no se justifica el dictado de una medida cautelar en los términos y para los efectos solicitados por el quejoso.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del portal <http://morenovalle.org/rafa-en-gira/>, se observa que, de lo obtenido mediante la certificación que llevó a cabo la Oficialía Electoral de este Instituto, se carece de elementos para determinar que los eventos en los que participa Rafael Moreno Valle Rosas, obedecen a la exposición de un proyecto político – electoral por parte del denunciado, en atención a lo siguiente:

Al navegar en esos sitios web, en un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, se advierte que se trata de una serie de publicaciones alusivas a lo que en las propias páginas electrónicas denominan como “GIRAS DE TRABAJO”, en las que, se refiere que Rafael Moreno Valle Rosas, se ha presentado en Colima, Guanajuato, Monterrey-Nuevo León, San Luis Potosí, Tepic-Nayarit, Puerto Vallarta, Querétaro, Morelia-Michoacán, Ciudad Juárez-Chihuahua, Tijuana-Baja California, Los Mochis-Sinaloa, Zapopan-Jalisco, Aguascalientes-Aguascalientes, Zacatecas-Zacatecas, Huejutla-Hidalgo, Paraíso-Tabasco, Huatulco-Oaxaca, Chetumal-Quintana Roo, Ciudad de México, Tizimin-Yucatán y Tapachula-Chiapas, sin que se tenga indicio alguno de la inminencia de la realización de eventos futuros con iguales características.

A continuación, algunas imágenes representativas.

ACUERDO ACQyD-INE-113/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017





En este sentido, del análisis integral de las publicaciones antes referidas, se advierte lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se colma.** Si bien en este momento Rafael Moreno Valle Rosas no tiene el carácter de candidato, de la manifestación de su intención de contender por la Presidencia de la República, formulada en diversas entrevistas y manifestaciones que han sido difundidas en diversos medios de comunicación,¹⁴ resulta claro que sí se trata de un aspirante.
- **Elemento temporal: Sí se colma.** Actualmente nos encontramos en proceso electoral federal, mismo que dio inicio del ocho de septiembre del año en curso.
- **Elemento subjetivo:** Se estima que, bajo la apariencia del buen derecho, **no se configura el elemento subjetivo.**

En efecto, como quedó asentado en párrafos anteriores, el elemento subjetivo consiste en que el contenido denunciado tenga *el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral*, siendo que en el presente caso no se actualiza, pues del análisis efectuado al contenido de las páginas web referidas por el quejoso, no se desprende que Rafael Moreno Valle Rosas, haya realizado manifestaciones

¹⁴<http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/09/22/1118365>,
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/09/22/moreno-valle-se-destapa-rumbo-al-2018>,
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2016/09/22/moreno-valle-se-2018destapa2019-para-2018>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

vinculadas con el proceso interno de algún partido político, ni referencia a potenciales aspirantes o precandidatos para algún cargo de elección popular; ni expuesto alguna plataforma electoral o solicitado el voto a su favor.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones **solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; por ello, la Sala Superior ha señalado que para determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, debe existir, como ya se dijo, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, situación que en el presente caso no sucede.

Esto es, en un estudio preliminar de la información alojada en las redes sociales y la página web www.morenovalle.org, se observa que en los eventos a los que se refieren, se abordan temas de interés público y de índole político, pero que, bajo la apariencia del buen derecho, con base en los criterios de la Sala Superior emitidos en casos similares, no se aprecian objetivamente actos anticipados de precampaña o campaña por no estar dirigidos de forma abierta a la ciudadanía en general, ni solicitar el voto a favor de la denunciada o advertir la presentación de una plataforma política, como lo exige la normativa electoral.

Por tanto, se estima que en el caso, en apariencia del buen derecho, no se actualizan los elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral para analizar violaciones como la alegada, particularmente **el elemento subjetivo** puesto que, se insiste, bajo la apariencia del buen derecho, no se tienen elementos para determinar que, se presente una precandidatura o candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni de la presentación de alguna plataforma electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior, en las sentencias invocadas en el cuerpo del presente acuerdo.

En este sentido, en sede cautelar se estima que se trata del ejercicio de la libertad de expresión de una persona que manifiesta su postura frente a temas económicos y sociales del país, al tiempo que es receptor de las inquietudes de quienes asisten a los eventos en los que participa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

Ahora bien, respecto al hashtag #RafaTeEscucha que se visualiza en algunos de los eventos, en sí mismo y bajo la apariencia del buen derecho, carece igualmente de alguna referencia que lo posicione frente a la ciudadanía como lo refiere el quejoso, pues en el contexto en que es utilizado, puede apreciarse que únicamente hace alusión a la apertura de dicho ciudadano a escuchar las inquietudes de las personas que acuden a los eventos difundidos en ese portal electrónico.

Por lo anterior, dictar una medida cautelar en ese sentido implicaría una medida desproporcionada que afectaría de modo grave el ejercicio de derechos fundamentales; principalmente los de expresión e información, con independencia de la resolución que se dicte al analizar el fondo del asunto.

Finalmente, no se ignora que el quejoso aduce también que se está ante la realización de propaganda personalizada *por analogía* atribuible a Rafael Moreno Valle Rosas y del uso de recursos de dudosa procedencia, ya que los eventos denunciados fueron fondeados por la asociación civil Ayudar por Ayudar Mary Noguera Simón, sin que se tenga certeza del origen del subsidio de dicha fundación; sin embargo, dichos argumentos tampoco son aptos para conceder medidas cautelares porque, la determinación respecto a dichas afirmaciones y, en su caso, la posibilidad de aplicar los parámetros del análisis de la promoción personalizada de servidores públicos a ciudadanos que no ejercen una función pública, corresponde al pronunciamiento que la autoridad jurisdiccional realice en el estudio que en el fondo del presente asunto.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares de forma directa o en tutela preventiva, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/169/PEF/8/2017

Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por Alan Alejandro Osorio Colmenares, en términos de los argumentos esgrimidos en el **apartado I** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la UTCE, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA